

RESOLUCIÓN N° **0482** de 2019.
Expediente N.º 475- 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

I. CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

ALIANZA SODIS/SODETRANS-TRANSDIAZ., con Nit. 890.100.501-7 y MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIDAD DE SALUD EPS-S Nit. 806.008.394-7, por realizar presuntamente publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas TZK-008 sin los respectivos permisos señalados en la Ley 140 de 1994.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1.- En operativo realizado el día 01 de julio de 2016 por funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en conjunto con la Secretaría de Movilidad, se encontró el vehículo de placas TZK-008 que figura a nombre de ALIANZA SODIS, con publicidad exterior visual de MUTUAL SER, sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente, según Informe Técnico N°627-16.

0482

2.- A través de Auto N.º 0054 de fecha 16 de febrero de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la sociedad ALIANZA SODIS/SODETRANS-TRANSDIAZ., Nit 890.100.501-7, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-025957 de 22 de febrero de 2017, recibido el día 16 de febrero del mismo año tal como consta en la guía N.º YG156527714CO de la empresa de mensajería 472.

3.- Posteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos N.º 0082 de 28 de abril de 2017, en contra de ALIANZA SODIS/SODETRANS-TRANSDIAZ., con Nit. 890.100.501-7 y MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIDAD DE SALUD EPS-S Nit. 806.008.394-7, por realizar presuntamente publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas TZK-008 sin los respectivos permisos señalados en la Ley 140 de 1994, decisión que se encuentra debidamente comunicada.

4.- Que al no existir pruebas que practicar, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante Auto N.º 0053 del 09 de marzo de 2018, etapa dentro del cual el señor JUAN CARLOS CALDERON en calidad de gerente general de SODETRANS S.A.S., presento escrito en el cual informa que la publicidad fue retirada del vehículo de placas TZK-008, para lo cual aporta material fotográfico.

5.- Razón a lo anterior, se profirió Auto N.º 0461 de 04 de octubre 2018, por el cual se ordena a la oficina de Espacio Público la practica de una visita técnica en la Calle 30 N.º 12-249 de Soledad Atlántico, donde funciona la empresa ALINZA SODIS, con el objeto de se verifique si la publicidad a nombre de MUTUAL SER instalada en el vehículo de placas TZK-008, fue retirada de conformidad a lo manifestado en los alegatos.

6.- A través de QUILLA-18-224907 de 26 de noviembre de 2018, se recibió Acta de Visita N.º 1963 de 24 de noviembre de 2018, en la cual se consigno *“Al momento de la visita se verifico que la publicidad exterior visual MUTUAL SER fue retirada del vehiculo de placas TZK-008; No se encuentra en el vehiculo publicidad exterior alguna”*.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico C.U. N.º 0627 de 01 de julio de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SODETRANS S.A.S. con Nit. 890.100.501-7, de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con Nit. 806.008.394-7, de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Acta de Visita O.E.P. N.º 1963 de 2018, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso el Informe 0627-2016, se refiere a la instalación publicidad exterior visual a nombre de MUTUAL SER en el vehículo de placas TZK-008 sin el debido registro emitido por la autoridad competente, sin embargo durante el trámite del proceso los presuntos infractores manifestaron el retiro voluntario del elemento publicitario, hecho que se corrobora mediante el Acta de Visita N.º 1963 de 2018, la cual confirma junto al respectivo material fotográfico el retiro de la mencionada publicidad del vehículo de placas TZK-008. Por tanto, este despacho colige que la conducta infractora ceso en el vehículo de palcas TZK-008, dado el retiro del elemento publicitario.

0482

En virtud de lo anterior, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) *“Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”*.

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que los infractores se adecuaron a la norma con el retiro voluntario de la publicidad instalada a nombre de MUTUAL SER en el vehículo de placas TZK-008, con lo que se presume desaparecieron los hechos que dieron origen a la investigación 475 de 2016.

Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia C-922/01, se refirió al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad. *“El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley”*.

Por otro lado la misma providencia señala *“8. No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: “... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente válida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones cometidas en el vehículo de placas TZK-008, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, dado que al momento de retirar voluntariamente publicidad exterior visual del vehículo de placas TZK-008, no se había emitido una decisión de fondo que colara fin a la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, inexcusablemente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de 2011.



0482

Que conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Igualmente, la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorables al infractor que la anterior, tal y como se sustentó anteriormente.

Que es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son el “debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N.º 475-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a ALIANZA SODIS/SODETRANS-TRANSDIAZ., con Nit. 890.100.501-7 y MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIDAD DE SALUD EPS-S Nit. 806.008.394-7, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 27 MAYO 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

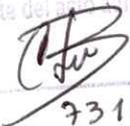
HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC

En el día de hoy 11 del mes de 07 del año 2019, siendo las
10:08am notifiqué personalmente al Sr. (a)
Carlos Solano, identificado (a) con la cédula de ciudadanía
número 73.158.643, expedida en Cartagena, domiciliado
en B/Oquilla, del contenido del Acto Administrativo No.
0482, previa lectura de su parte resolutoria.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado, quien entiendo del mismo firma



73158643

